

ÍNDICE	Pág.
CORRIENTES	
Resolución General D.G.R. 115/13	2
Decreto 1.177/13	3
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 74/13	6
BAHÍA BLANCA	
Resolución Normativa A.R.B.A. 22/13	9
TUCUMÁN	
Decreto 1.573-14/13	15

CORRIENTES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 115/13

Corrientes, 6 de junio de 2013

B.O.: 10/6/13 (Ctes.)

Vigencia: 10/6/13

Provincia de Corrientes. Impuesto de sellos. Contratos de transferencia, compraventa o permuta de automotor y/u otras unidades autopropulsadas. Alícuota aplicable. Valores mínimos. [Res. Gral. D.G.R. 89/10](#). Su derogación.

Art. 1 – Establécese que a los efectos de la liquidación del impuesto de sellos en los contratos de transferencia, compraventa o permuta de automotores y/u otras unidades autopropulsadas serán de aplicación los valores mínimos que se incorporan como Anexo I de la presente.

Art. 2 – La alícuota aplicable es del diez por mil (10‰), conforme con lo establecido por la ley tarifaria vigente, que se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor que resulte de la aplicación del art. 1, el que sea mayor.

Art. 3 – En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores mencionadas precedentemente, se tomará el valor del último modelo previsto devaluándolo o apreciándolo a razón de un cinco por ciento (5%) anual hasta el año del modelo requerido.

Art. 4 – En los casos de vehículos remolcados que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores mencionadas precedentemente, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo o apreciándolo en un quince por ciento (15%).

Art. 5 – Si la unidad buscada no existiere en el Anexo I, se tomará como base imponible la que figure en la factura, boleto de compraventa o el respectivo F. 08, el que sea mayor.

Art. 6 – Derógase la Res. Gral. D.G.R. 89, de fecha 8 de setiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Rentas.

Art. 7 – La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Corrientes.

Art. 8 – De forma.

DECRETO 1.177/13
Corrientes, 3 de junio de 2013
B.O.: 10/6/13 (Ctes.)
Vigencia: 10/6/13

Provincia de Corrientes. Hidrocarburos. Registro Provincial de Empresas Operadoras. Su creación. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. [Ley 6.062](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación del art. 7 de la Ley 6.062 de Hidrocarburos de la provincia de Corrientes, que crea el Registro Provincial de Empresas Operadoras de Hidrocarburos, la que, como anexo, forma parte de este decreto.

Art. 2 – El presente decreto es refrendado por el ministro secretario general de la Gobernación.

Art. 3 – De forma.

ANEXO

Artículo 1 – El Registro Provincial de Empresas Operadoras de Hidrocarburos funciona en el ámbito de la Secretaría de Energía de la provincia de Corrientes, la que debe dictar su reglamento de funcionamiento interno y especificar las condiciones de idoneidad técnica, formales y sustanciales que deben reunir las empresas para su pertinente inscripción.

Artículo 2 – El Registro está compuesto por una Comisión Calificadora, integrada por tres miembros designados por la autoridad de aplicación.

Artículo 3 – Son atribuciones y deberes de la Comisión Calificadora los siguientes:

- a) Disponer la inscripción y, en su caso, la reinscripción en el Registro Provincial de Empresas Operadoras de Hidrocarburos de las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y cumplan los requisitos necesarios para su admisión.
- b) Otorgar la habilitación, calificación y capacidad que corresponda.
- c) Recabar de las dependencias de la Administración Pública provincial, de sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, de las instituciones de créditos públicas o privadas, de las entidades profesionales, de los interesados y de cualquier otra fuente, las informaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Registro.
- d) Entender en la actualización de los antecedentes de los inscriptos.
- e) Calificar su comportamiento teniendo en cuenta la información que las reparticiones interesadas suministren y el resultado de los exámenes directos efectuados.
- f) Informar sobre las constancias del Registro a la repartición que lo solicite.

g) Resolver la aplicación de sanciones a los inscriptos en los casos que lo soliciten las reparticiones, las que deben dejar debidamente documentada la exposición de las faltas cometidas a los fines de la determinación de la aplicación de sanciones.

h) Publicar, cuando lo estime necesario, las disposiciones sobre inscripciones, modificaciones y sanciones.

i) Expedirse sobre situaciones no previstas en este reglamento, con aprobación de la autoridad de aplicación.

Artículo 4 – El Registro tiene a su cargo la inscripción, habilitación y calificación de las personas físicas y jurídicas que deseen participar en los procesos consignados en la Ley 6.062, la presente reglamentación y demás normas de aplicación supletoria.

Artículo 5 – La inscripción en el Registro Provincial de Empresas Operadoras de Hidrocarburos se solicita por escrito acreditando, documentada y fehacientemente, los siguientes extremos:

a) Identidad, en caso de tratarse de personas físicas, estatutos y el respectivo acto administrativo que autorice su funcionamiento, en el caso de personas jurídicas y, si se tratare de sociedades comerciales, sus estatutos o el contrato social debidamente inscripto.

b) Declaración de bienes, incluyendo inventario, de las personas físicas; inventario, memoria y balance y cuenta de ganancias y pérdidas de los últimos cinco años o de todos si su existencia no alcanzare ese plazo, en caso de tratarse de personas jurídicas y sociedades comerciales.

c) Elementos para juzgar la capacidad técnica y financiera del solicitante.

d) Nómina de socios fundadores y del personal directivo, ejecutivo, técnico, con los respectivos antecedentes, en caso de tratarse de personas.

e) Domicilio en la provincia de Corrientes.

f) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación solicite relacionado con los objetivos del Registro.

Artículo 6 – La autoridad de aplicación, a cargo del Registro Provincial de Empresas Operadoras, debe considerar los datos aportados y puede rechazar la inscripción a aquellas personas que carezcan de capacidad jurídica y de bases económicas adecuadas para desarrollar las actividades regidas por la Ley 6.062, la presente y demás normas de aplicación supletoria.

Artículo 7 – La inscripción en el Registro Provincial de Empresas Operadoras no obsta a la evaluación técnico-financiera que realice el Comité de Análisis en ocasión de cada contratación.

Artículo 8 – La información que cada solicitante suministre al Registro Provincial de Empresas Operadoras, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, tiene el carácter de declaración jurada confidencial y no puede utilizarse con fines distintos a los previstos en este decreto.

Artículo 9 – Los datos de cada inscripto deben ser permanentemente actualizados, dándose cuenta inmediata al Registro Provincial de Empresas Operadoras de cualquier modificación que se opere en las constancias de su legajo. De no operarse modificación alguna de los datos del inscripto, éste deberá, no obstante, ratificar su inscripción y los datos consignados durante el mes de abril de cada año.

El incumplimiento de la obligación establecida, en el presente artículo, da lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los arts. 11 y 12.

Artículo 10 – Para el cumplimiento de los fines de este decreto, el Registro Provincial de Empresas Operadoras puede requerir las informaciones que considere necesarias a la Administración nacional o provincial, instituciones de crédito, entidades profesionales y demás personas físicas o ideales que considere pertinente. Asimismo, puede practicar inspecciones tendientes a constatar la veracidad de la información proporcionada por los interesados.

La negativa a permitir las inspecciones o la inexactitud de los datos proporcionados es pasible de las sanciones establecidas en el art. 11.

Artículo 11 – El incumplimiento de las obligaciones de los oferentes, permisionarios o concesionarios, faculta, en todos los casos, a la aplicación por el Registro Provincial de Empresas Operadoras de las sanciones de apercibimiento, suspensión o eliminación en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.

Artículo 12 – Las sanciones a que dé lugar el incumplimiento de oferentes, permisionarios y concesionarios son las de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro y procederán en los siguientes casos:

a) **Apercibimiento:** cuando se incurriera en una transgresión leve.

Se entienden por tales las que obedecieren a negligencia o imprudencia, sea por acción u omisión y no estuvieren comprendidas en los aparts. b) y c).

b) **Suspensión,** cuando: 1. por segunda vez se reiteraran en el período de un año transgresiones reprimibles con apercibimiento; 2. se incurriera en incumplimientos graves por dolo; 3. mediare negligencia o imprudencia que ocasione estragos, daños importantes al Estado o a terceros, o ponga en peligro la seguridad o el abastecimiento de hidrocarburos y 4. se retirara intempestivamente la oferta presentada en forma legal a un concurso destinado a la obtención de derechos consagrados en la Ley 6.062.

La suspensión podrá extenderse hasta cinco años, debiendo la autoridad de aplicación hacer mérito en la adecuación de la pena y en los antecedentes del infractor.

Cumplida la suspensión de hasta un año de duración, la rehabilitación es automática. La de mayor extensión obliga a solicitarla por escrito, con los datos requeridos para inscribirse o actualizar los ya existentes en el Registro Provincial de Empresas Operadoras.

c) Eliminación: 1. a los que se hicieran pasibles de una suspensión mayor de un año y registraran una anterior de igual condición o dos de menos de un año y 2. a quienes se le declaren caducos sus derechos de permisionario o concesionario, por las causales establecidas en el art. 38 de la Ley 6.062, salvo el caso de existir atenuantes debidamente comprobados a juicio de la autoridad de aplicación del Registro Provincial de Empresas Operadoras.

Artículo 13 – Las sanciones a que se refiere el artículo anterior no enervan otros permisos o concesiones de que sea titular el causante.

Artículo 14 – Las actuaciones dirigidas a la constatación de incumplimientos que den lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente decreto deben ajustarse a las reglas del debido proceso legal.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 74/13
Ushuaia, 13 de junio de 2013
Fuente: página web T. del Fuego

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Anticipo mayo de 2013. Se consideran presentados y pagados en término hasta el 25/6/13.

Art. 1 – Considerar en término la presentación y/o pago de declaraciones juradas correspondientes al anticipo mayo de 2013, con excepción de las declaraciones jurada (CM-03 y CM-04) del impuesto sobre los ingresos brutos –Régimen Convenio multilateral–, que fuera cumplimentado hasta el día 25 de junio de 2013, por los argumentos expuestos en el exordio.

Art. 2 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 22/13

La Plata, 11 de junio de 2013

Fuente: página web P.B.A.

Vigencia: 11/6/13

Provincia de Buenos Aires. Impuesto a la transmisión gratuita de bienes. [Ley 13.688](#). Liquidación por parte del contribuyente. Obligaciones de escribanos, funcionarios judiciales, compañías de seguros y otros. Enriquecimiento a título gratuito. [Res. Norm. A.R.B.A. 91/10](#). Su modificación. [Res. Norm. A.R.B.A. 18/11](#). Su derogación.

CAPITULO I - Disposiciones generales

Art. 1 – Establecer que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes deberá ser abonado mediante una liquidación efectuada por los contribuyentes o sus representantes legales o convencionales, a través de la presentación de una declaración jurada, en los términos y con los alcances establecidos en los arts. 42, 43, 44 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y su modificatorias), y de conformidad con lo reglamentado en la presente.

Art. 2 – A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes o sus representantes legales o convencionales deberán ingresar en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), desde donde deberán completar, en el F. R-550/G (cuyo modelo integra el Anexo I de la Res. Norm. A.R.B.A. 91/10), con carácter de declaración jurada, los datos referidos a su identificación personal y todos aquéllos que les sean requeridos por la aplicación informática.

La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse incluso en aquellos supuestos en los cuales no se supere el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias). También podrá liquidarse mediante el sistema informático importes provisorios a cuenta del pago del impuesto que en definitiva corresponda abonar.

Finalizada la carga de datos, el obligado deberá efectuar la transmisión electrónica de los mismos desde el sitio web indicado.

De corresponder, el obligado deberá obtener, a través de dicha página web, e imprimir, el F. R-550/G para el pago (cuyo modelo integra el Anexo I de la Res. Norm. A.R.B.A. 91/10), que podrá ser efectuado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades habilitadas a tal efecto.

Asimismo, podrá imprimir una copia de la declaración jurada confeccionada y un comprobante del envío de la misma, para constancia.

No deberá presentarse la declaración jurada prevista en este artículo cuando se trate de transmisiones exentas, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

CAPITULO II - Escribanos públicos

Art. 3 – Establecer que, hasta tanto se instrumenten los regímenes de recaudación pertinentes, los escribanos públicos titulares de registro, así como también los adscriptos y suplentes, que autoricen actos, contratos u operaciones alcanzados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, incluso en aquellos casos en los que no se supere el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), deberán exigir del contribuyente la acreditación del envío de la pertinente declaración jurada y, de corresponder, del pago del impuesto y, en su caso, sus accesorios, dejando constancia de ello en la escritura respectiva, para su control por parte de esta Agencia de Recaudación.

Asimismo, los escribanos intervinientes deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el contribuyente coincidan con los que se consignan en la escritura a través de la cual se instrumente el acto, contrato u operación.

Cuando el contribuyente no acredite el envío de la declaración jurada y/o, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, los escribanos intervinientes deberán dejar constancia de ello en la escritura, para su control por parte de esta Agencia de Recaudación.

Cuando se trate de supuestos exentos, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), los escribanos intervinientes no deberán exigir del contribuyente la acreditación del envío de la pertinente declaración jurada, sin perjuicio de lo cual deberán dejar constancia de tal circunstancia en la escritura correspondiente, para su control por parte de esta Agencia de Recaudación.

Lo dispuesto en este artículo en ningún caso impedirá la autorización del acto, contrato u operación.

Art. 4 – Establecer, de conformidad con lo previsto en los art. 324, inc. a), y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), que los escribanos públicos titulares de registro, así como también los adscriptos y suplentes deberán, con carácter previo a la expedición de testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas, escrituras de donación o de otros actos, contratos u operaciones alcanzados por el tributo, incluso cuando se trate de supuestos en los que no se supere el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), exigir del contribuyente la acreditación del envío de la declaración jurada relativa al enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el impuesto, así como del pago del impuesto y sus accesorios, de corresponder.

Los escribanos intervinientes deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el contribuyente coincidan con los del enriquecimiento a título gratuito al que se refiere el testimonio.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no resultará de aplicación cuando se trate de la expedición de testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas, escrituras de donación o de otros actos, contratos u operaciones exentos, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Lo establecido en este artículo en ningún caso impedirá la expedición de los testimonios mencionados, sin perjuicio del deber del notario de comunicar por escrito cualquier incumplimiento del obligado a esta Agencia de Recaudación, formándose las actuaciones administrativas correspondientes.

Art. 5 – Establecer que los escribanos públicos titulares de registro, así como también los adscriptos y suplentes, que autoricen actos, contratos u operaciones que encuadren en algunos de las presunciones previstas por el art. 308 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), deberán dejar constancia de tal circunstancias en la escritura correspondiente, para su control por parte de esta Agencia de Recaudación.

CAPITULO III - Expedientes judiciales

Art. 6 – Establecer que, de conformidad con lo previsto en los art. 324, inc. c), y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), los jueces y demás funcionarios judiciales intervinientes en actuaciones en cuyo marco se verifiquen incrementos patrimoniales a título gratuito alcanzados por el impuesto –incluso cuando se trate de supuestos en los que no se supere el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias)– deberán exigir del contribuyente la acreditación del envío de la declaración jurada y, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, previo a autorizar inscripciones de bienes, su entrega, transferencias, otorgamientos de posesión, libramientos de fondos o actos de similar naturaleza.

Asimismo, los jueces y demás funcionarios judiciales intervinientes deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el contribuyente coincidan con los incrementos patrimoniales a título gratuito verificados en el marco de las actuaciones en las que intervengan.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no resultará de aplicación cuando se trate de supuestos exentos en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Cuando el contribuyente no acredite el envío de la declaración jurada y/o, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, los jueces y demás funcionarios judiciales intervinientes deberán conferir traslado de las actuaciones completas o incidentes a esta autoridad de aplicación, remitiendo las mismas a la Gerencia General de Recaudación, Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dependencias que tomarán la intervención que le sea requerida.

Este traslado también deberá efectivizarse cuando se trate de enriquecimientos exentos conforme los art. 320 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

CAPITULO IV - Compañías de seguros

Art. 7 – Establecer que, de conformidad con lo previsto en los art. 324, inc. e) y cs., del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), y hasta tanto se instrumenten los regímenes de recaudación pertinentes, las entidades de seguros comprendidas en la Ley nacional 20.091 –quedando alcanzadas la totalidad de sus sucursales y filiales, cualquiera

sea el asiento territorial de las mismas–, deberán exigir de los contribuyentes la acreditación del envío de la declaración jurada y, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, cuando efectúen a su favor libranzas y pagos en concepto de seguros que resulten alcanzados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, incluso cuando se trate de supuestos en los que no se superen el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), ya sea que dichos pagos se efectúen en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, o fuera de la misma a favor de beneficiarios que posean domicilio en esta provincia.

Asimismo, las entidades mencionadas deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el contribuyente coincidan con los que se consignen en sus registros y documentación emitida para respaldar la operación.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no resultará de aplicación cuando se trate de supuestos exentos, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Cuando el sujeto obligado no acredite el envío de la declaración jurada y/o, de corresponder, el pago del tributo y/o sus accesorios, así como también cuando se trate de supuestos exentos, las citadas entidades deberán comunicar por escrito dichas situaciones a esta Agencia de Recaudación, formándose las actuaciones administrativas correspondientes. La comunicación deberá ser dirigida a la Gerencia General de Recaudación, Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, indicando los datos personales de los beneficiarios (apellido y nombre o razón social, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio real), monto asegurado percibido y fecha de la percepción, tipo de seguro y número de póliza, adjuntando a la misma toda la documentación involucrada en la operación que obre en su poder, en copia certificada por un agente de esta Agencia de Recaudación, escribano público, jefes de Registro Civil o jueces de paz.

El procedimiento descrito en este artículo en ningún caso impedirá la efectivización de la libranza o pago que corresponda al o a los contribuyentes.

CAPITULO V - Otros sujetos obligados

Art. 8 – Establecer, de conformidad con lo previsto en los art. 324, incs. b), d), e) y cs., del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), que los registros, reparticiones públicas, instituciones bancarias y, en general, las demás personas de existencia visible o ideal allí indicadas deberán, con carácter previo a dar curso a las acciones previstas en los citados incisos, exigir del contribuyente la acreditación del envío de la declaración jurada relativa al enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el impuesto y, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, incluso cuando se trate de supuestos que no superen el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

Asimismo, las entidades y los sujetos citados en el párrafo anterior deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el contribuyente coincidan con las inscripciones, entregas, extracciones o transferencias en las que intervengan, según corresponda en cada caso.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no resultará de aplicación cuando se trate de supuestos exentos, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Cuando el contribuyente no acredite el envío de la declaración jurada y/o, de corresponder, el pago del tributo y/o sus accesorios, así como también cuando se trate de supuestos exentos, las entidades y los sujetos indicados deberán comunicar por escrito dichas situaciones a esta Agencia de Recaudación, formándose las actuaciones administrativas correspondientes.

La comunicación deberá ser dirigida a la Gerencia General de Recaudación, Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, indicando los datos personales de los beneficiarios (apellido y nombre o razón social, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio real), monto y fecha de la entregas, extracciones, transferencias o inscripciones, adjuntando a la misma toda la documentación involucrada en la operación que obre en su poder, en copia certificada por un agente de esta Agencia de Recaudación, escribano público, jefes de Registro Civil o jueces de paz.

El procedimiento descripto en este artículo en ningún caso impedirá la efectivización de las entregas, extracciones, transferencias o inscripciones.

CAPITULO VI - Disposición de bienes que hubieran integrado un enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el impuesto

Art. 9 – Establecer, de conformidad con lo previsto en los arts. 324, párrafos primero y segundo, y cs., del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), que los escribanos públicos titulares de registro, así como también los adscriptos y suplentes, que autoricen actos, contratos u operaciones de disposición de bienes que hubieran integrado un enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el impuesto, incluso cuando dichos enriquecimientos a título gratuito no superen el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), deberán exigir del contribuyente la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada y, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, respecto del enriquecimiento a título gratuito por el cual hubieran adquirido los bienes de los que se intenta disponer, dejando constancia de ello en la escritura respectiva, para su control por parte de esta Agencia de Recaudación.

Asimismo, los escribanos públicos deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el contribuyente coincidan con los del enriquecimiento a título gratuito por el cual se hubieran adquirido los bienes de los que se intenta disponer.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no resultará aplicable cuando el enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer se encuentre exento, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Cuando el contribuyente no acredite el envío de la declaración jurada y/o, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, así como también cuando el enriquecimiento a título gratuito por el cual hubieran adquirido los bienes de los que se intenta disponer se

encuentre exento, los escribanos intervinientes deberán dejar constancia de ello en la escritura respectiva, para su control por parte de esta Agencia de Recaudación.

Lo establecido en este artículo en ningún caso impedirá la autorización del acto, contrato u operación de disposición.

Art. 10 – Las demás entidades y sujetos mencionados en el segundo párrafo del art. 324 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), que intervengan en actos de disposición de bienes que hubieren integrado un enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el impuesto, incluso cuando dichos enriquecimientos a título gratuito no superen el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), deberán exigir del contribuyente la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada y, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, respecto del enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer.

Asimismo, las entidades y los sujetos mencionados en el párrafo anterior deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el contribuyente coincidan con los que se refieran al enriquecimiento a título gratuito por el cual se hubieran adquirido los bienes de los que se intenta disponer.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no resultará aplicable cuando el enriquecimiento a título gratuito por el cual hubieran adquirido los bienes de los que se intenta disponer se encuentre exento, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Cuando el contribuyente no acredite el envío de la declaración jurada y/o, de corresponder, del pago del tributo y, en su caso, sus accesorios, así como también cuando el enriquecimiento a título gratuito por el cual hubieran adquirido los bienes de los que se intenta disponer se encuentre exento, las entidades y los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar por escrito dichas situaciones a esta Agencia de Recaudación, formándose las actuaciones administrativas correspondientes. La presentación deberá ser dirigida a la Gerencia General de Recaudación, Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, indicando los datos personales de los beneficiarios (apellido y nombre o razón social, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., domicilio real), monto y fecha del enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer, adjuntando a la misma toda la documentación involucrada en la operación que obre en su poder, en copia certificada por un agente de esta Agencia de Recaudación, escribano público, jefes de Registro Civil o jueces de paz.

Lo establecido en este artículo en ningún caso impedirá el acto de disposición de bienes.

CAPITULO VII - Disposiciones finales

Art. 11 – Establecer que, para llevar a cabo las transferencias electrónicas de datos a que se refiere la presente, los contribuyentes podrán utilizar cualquiera de las Claves de Identificación Tributaria asociadas a su C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. De no contar con una Clave de Identificación Tributaria, deberán obtenerla mediante el procedimiento previsto a

tal fin a través de la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), o bien recurriendo a cualquiera de los centros de servicios locales de esta Agencia de Recaudación habilitados a tal fin.

Art. 12 – Establecer que, en caso de intentarse transmitir vía web una declaración jurada el día de su vencimiento, y verificándose durante la totalidad del mismo el no funcionamiento del sitio web de esta autoridad de aplicación, la declaración jurada deberá presentarse en el día inmediato siguiente a aquél en el que el inconveniente haya sido subsanado.

La Agencia de Recaudación informará sobre aquellos desperfectos técnicos a que se hace mención en el párrafo anterior, por medio de su página web (www.arba.gov.ar), dentro de las cuarenta y ocho horas de producidos los mismos.

Art. 13 – Disponer que, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones reguladas por la presente, los escribanos públicos, jueces, compañías de seguros, registros, reparticiones públicas, instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal, deberán considerar la información, datos y circunstancias que en cada caso correspondan, conforme surja de los documentos, títulos y antecedentes que tengan a la vista en oportunidad de efectuar las entregas, transferencias, inscripciones, expediciones o autorizaciones pertinentes. En su defecto, deberán estar a lo manifestado por las partes otorgantes o sujetos obligados, según corresponda en cada caso.

En el caso de los escribanos públicos, los mismos deberán dejar constancia de ello en la escritura respectiva para su control por parte de esta Agencia de Recaudación.

Art. 14 – La Agencia de Recaudación podrá, de acuerdo con lo establecido en el art. 325 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), realizar las gestiones necesarias para que se efectivice la intervención de un representante fiscal en los expedientes administrativos y/o judiciales en los cuales pueda llegar a verificarse la producción de un enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el impuesto, incluso cuando “prima facie” dichos enriquecimientos a título gratuito se encuentren exentos, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), o no superen el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

Art. 15 – Establecer que, de conformidad con lo previsto en los arts. 325 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), 729 y cs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 3314 y cs. del Código Civil, el Fisco podrá instar la apertura del juicio sucesorio, en aquellos casos en los que se produzca cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la verificación del hecho imponible del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, incluso cuando “prima facie” se trate de enriquecimientos a título gratuito exentos en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias), o que no superen el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), a los efectos de su percepción.

Art. 16 – Las herramientas necesarias para simular el cálculo del monto del tributo que pudiera corresponder en cada caso se encontrarán disponibles a través del sitio web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), para su uso por parte de escribanos, jueces,

compañías de seguro y demás entidades y sujetos mencionados en el art. 324 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias).

Art. 17 – En todo trámite de visación previo a cualquier inscripción registral de bienes adquiridos por una transmisión a título gratuito alcanzada por el impuesto, así como también en todo trámite de visación, previo a cualquier inscripción registral, de actos de disposición de bienes que hubieren integrado un enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el impuesto, en ambos casos incluyendo los supuestos en los cuales no se supere el monto al que se hace referencia en el art. 306 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), se exigirá la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y, de corresponder, del pago del tributo devengado y, en su caso, sus accesorios, con carácter previo a la visación respectiva, en tanto de los instrumentos y documentos a visar no surja que dichos deberes se hubieran cumplido con anterioridad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando se trate de supuestos exentos, en los términos del art. 320 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Art. 18 – El incumplimiento de los deberes regulados en la presente resolución hará pasible al obligado de las sanciones que en cada caso correspondan, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y sus modificatorias).

Art. 19 – Cuando alguna de las entidades o los sujetos previstos en los Caps. II a VI de la presente resolución normativa comunique a esta autoridad de aplicación el incumplimiento, por parte de los contribuyentes, de la presentación de declaración jurada y/o pago del tributo devengado y, en su caso, sus accesorios, así como también cuando cualquiera de dichos incumplimientos sea detectado por esta Agencia de Recaudación en ejercicio de sus facultades de fiscalización, verificación, control y/o visación, se perseguirá el cobro de lo que resulte adeudado de conformidad con lo establecido en el art. 104, inc. c), del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), o bien, se dispondrán las pertinentes acciones para la determinación de oficio del tributo y/o sus accesorios, según corresponda.

Art. 20 – En cualquier momento la Agencia de Recaudación podrá ejercer todas sus facultades de control, verificación, fiscalización y control.

En los supuestos previstos por el art. 315, inc. 5, del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), cuando se requiera judicialmente la participación de funcionarios de esta Agencia para su actuación en el inventario de bienes y valores depositados en cajas de seguridad, corresponderá la intervención al efecto del jefe del Departamento de Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes o de un agente que este designe, en tanto el requerimiento provenga del Departamento Judicial La Plata.

Para aquellos casos en que se requiera la intervención por un Departamento Judicial del interior de la provincia, podrá solicitarse la actuación de agentes pertenecientes a las Gerencias de Operaciones más cercanos al Juzgado requirente.

Art. 21 – Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, los arts. 1 a 10 y 12 de la Res. Norm. A.R.B.A. 91/10 y la Res. Norm. A.R.B.A. 18/11.

Art. 22 – La presente comenzará a regir a partir del día de su fecha.

Art. 23 – De forma.

TUCUMÁN

DECRETO 1.573-14/13

S.M. de Tucumán, 28 de mayo de 2013

B.O.: 13/6/13 (Tucumán)

Vigencia: 13/6/13

Provincia de Tucumán. Trabajo agrario. Registro Provincial de Contratistas de Obreros y Empleados de las Actividades Agrícolas, Ganaderas e Industriales. [Ley 8.427](#). Su reglamentación.

VISTO: que por las actuaciones de referencia la Secretaría de Estado de Trabajo remite en consulta un proyecto de Dto. reglamentario de la Ley 8.427 y su modificatoria Ley 8.544; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada normativa se crea el Registro Provincial de Contratistas de Obreros y Empleados de las Actividades Agrícolas, Ganaderas e Industriales, siendo obligación de todo contratista que brinde servicio de aprestamiento, siembra, laboreo, cosecha, traslado y/o industrialización de productos agrícolas y/o ganaderos en todas sus etapas de cultivo y/o industrialización inscribirse en el mismo. Además se designa como autoridad de aplicación a la Secretaria de Estado de Trabajo.

Que a f. 9 interviene la Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Trabajo efectuando una serie de observaciones al proyecto de fs. 2/3 y que fueron recepcionadas en el nuevo proyecto que se adjunta a fs. 10/14.

Que a fs. 16/17 interviene la Fiscalía de Estado y formula nuevas observaciones sobre el proyecto de fs. 10/14 y que son recepcionadas en el presente decreto.

Por ello y atento al Dict. Fiscal 889, de fecha 16/5/13;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1 – Reglamentar el procedimiento para la inscripción en el Registro Provincial de Contratistas de Obreros y Empleados de las Actividades Agrícolas, Ganaderas e Industriales y su modificatoria, Ley 8.544.

Art. 2 – Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Trabajo, la oficina de Registro de Contratistas en el Area del Departamento de Inspección y Vigilancia, dependiente de la Dirección de Trabajo de la provincia, la cual estará a cargo del Jefe de Inspectores de dicho organismo laboral.

Art. 3 – Toda persona física o jurídica que tenga como actividad comercial el servicio de aprestamiento, siembra, laboreo, cosecha, traslado y/o industrialización de productos agrícolas y/o ganaderos en todas sus etapas de cultivo e industrialización, y que contrate trabajadores en relación de dependencia para realizar aquellas actividades, deberá inscribirse en el Registro dentro de los quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto.

Art. 4 – Las personas obligadas a la inscripción deberán retirar de la Secretaría de Estado de Trabajo el F. de “Solicitud de inscripción en el Registro de Contratistas de Obreros y Empleados”, cuyo modelo forma parte del presente decreto como Anexo Unico, y solicitar un turno para la presentación de la solicitud con la documentación que se detalla a continuación.

Art. 5 – El formulario deberá ser presentado en la Oficina de Registro de Contratistas con todos los datos que a continuación se detallan:

• Datos de la empresa contratista:

– Personas físicas:

1. Nombre y apellido.
2. Documento Nacional de Identidad.
3. C.U.I.T.
4. Domicilio real.
5. Domicilio legal.
6. Actividad específica.
7. Detalle de la cantidad de trabajadores en relación de dependencia.

– Personas jurídicas:

1. Razón social.
2. C.U.I.T.
3. Domicilio legal.
4. Domicilio real.
5. Tipo de sociedad.
6. Apellido, nombre y D.N.I. de sus integrantes y de su representante legal.

7. Actividad específica.

8. Cantidad de trabajadores en relación de dependencia.

• Datos de los trabajadores:

1. Apellido y nombre.

2. Documento Nacional de Identidad.

3. C.U.I.L.

4. Fecha de alta temprana.

5. Tipo de contrato de trabajo y duración del contrato en los casos de contrato a plazo fijo y duración de la temporada en los casos de contrato por temporada.

• Datos de las empresas contratantes:

– Personas físicas:

1. Nombre y apellido.

2. Documento Nacional de Identidad.

3. C.U.I.T.

4. Domicilio real.

5. Domicilio legal - actividad específica.

– Personas jurídicas:

1. Razón social.

2. C.U.I.T.

3. Domicilio legal.

4. Domicilio real.

5. Tipo de sociedad.

6. Apellido, nombre y D.N.I. de sus integrantes y de su representante legal.

7. Actividad específica.

Art. 6 – Con la solicitud de inscripción el interesado deberá presentar la documentación que a continuación se detalla:

1. Copia de las 1.^a y 2.^a hojas del D.N.I. del interesado.
2. C.U.I.T. de la empresa.
3. Copia debidamente autenticada del contrato social (si lo hubiera).
4. Acta asamblearia y/o Acta del Directorio de la sociedad comercial que acredite el carácter invocado por su representante.
5. Copia de los contratos celebrados entre el contratista y los contratantes.
6. Listado de personal dependiente, consignando nombre, apellido y D.N.I. de cada trabajador.
7. Copias de las altas tempranas de todos los trabajadores.
8. Copia del contrato con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo vigente a la fecha de inscripción en el Registro.
9. Declaración jurada del domicilio real y fiscal, detallando: a) ubicación geográfica de los establecimientos donde prestaran servicios el personal dependiente de los contratistas, de manera que permita el acceso de los funcionarios a los lugares de trabajo, a fin de verificar la registración de los mismos y el cumplimiento de la legislación laboral y b) las condiciones de habitabilidad transitoria o permanente, de residencia de los trabajadores en función de las condiciones de higiene y salubridad, previstas por Ley 19.587, de aplicación a todos los establecimientos y explotaciones que persigan o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza económica de las actividades.

Art. 7 – La Oficina de Registro de Contratistas constatará y validará los datos del solicitante a través del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS). Con la documentación presentada se formará un legajo por cada contratista, con el número de registro asignado. Las empresas tendrán la obligación de actualizar la información declarada en forma periódica.

Art. 8 – Verificada la presentación de la totalidad de las exigencias previstas en los arts. 5 y 6 del presente, se emitirá constancia de cumplimiento - Ley 8.427 y su modificatoria 8.544.

Art. 9 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor secretario de Estado de Trabajo.

Art. 10 – De forma.